



MINISTERIO DEL TRABAJO

Tunja, 08 de noviembre de 2022

No. Radicado:	08SE2022721500100006762
Fecha:	2022-11-08 12:00:36 pm
Remitente: Sede:	D. T. BOYACÁ
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario:	FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO CALLEJA
Anexos:	0
Folios:	1
	
08SE2022721500100006762	

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a)
FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO CALLEJA
Carrera 2 Este No. 23 B 27
Tunja, Boyaca
fzambranocalleja@gmail.com

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA WEB

ASUNTO: PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB ELECTRÓNICA Y EN UN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOL No. 0167 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

Radicado: 01EE2021721500100005726
Querellante: FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO CALLEJA
Querellado: SOHIDRACO DEL ORIENTE SAS

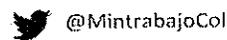
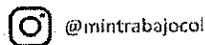
Respetado Señor(a). Cordial saludo.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor(a): **FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO CALLEJA**, de la Resolución del Asunto, "Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar Bajo Advertencia por Desistimiento Expreso" proceso iniciado en contra del empleador "**SOHIDRACO DEL ORIENTE SAS**" por parte de la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos. Se le informa que contra dicha decisión proceden recursos de Reposición y de Apelación, el primero ante el funcionario que profirió el fallo de primera instancia y el segundo ante el Director Territorial de Boyacá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda.

Dirección Territorial Boyacá
Dirección: Carrera 9A No. 14-46 Tunja, Boyacá
Teléfonos PBX
(7460910/11/12 Ext 15000

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Tunja, Carrera 9 A No. 14-46
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co
dtboyaca@mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

En consecuencia, se publica el presente aviso, por el término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en veinticinco (25) páginas. Se le advierte que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 3 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Anexo: Aviso, Resolución No. 0167 del 14 de junio de 2022 contentivo en seis (6) paginas

Elaboro: M García

Ruta electrónica: C:\Users\fmgarciá\OneDrive - Ministerio del Trabajo\Escritorio\NOT X AVISOS RESOLS PAS

**Dirección Territorial
Boyacá**
Dirección: Carrera 9A No.
14-46 Tunja, Boyacá
Teléfonos PBX
(7460910/11/12 E t 15000

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Tunja Carrera 9 A No. 14-46
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co;
dtboyaca@mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

147972169

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE BOYACA
GRUPO PIVC-RCC

RESOLUCION No. 0167 DE 2022
(14 DE JUNIO DE 2022)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar bajo advertencia por desistimiento expreso”

Radicación: 01EE2021721500100005726
ID: 14972169
Solicitante: FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO CALLEJAS
Empleador o solicitado: SOHIDRACO DEL ORIENTE SAS

CONSIDERANDO

LA SUSCRITA INSPECTORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales y especiales las conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los artículos 18 y 47 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 03238 de 2021 y la Resolución No 03455 del 16 de noviembre de 2021, proferidas por el señor ministro del Trabajo y el Decreto 1072 de 2015, , el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes, procede a decidir la responsabilidad que le asiste a la empresa **SOHIDRACO DEL ORIENTE SAS** identificada(o) con NIT: 901.327.788-8 y ubicado en la Carrera 12 No 36 – 63 de la ciudad de Tunja, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS:

1. Que mediante radicado No 01EE2021721500100005726 de fecha 05 de noviembre de 2021, el señor **FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO CALLEJAS** interpuso querrela administrativa laboral en el que indicó que no le pagaron quincena. (Flo 1)
2. Que mediante memorando No 08SI2022721500100000074 de fecha 26 de enero de 2022, la Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliación, asignó por reparto el conocimiento del presente Procedimiento Función Preventiva, establecida por el Ministerio de Trabajo. (Flo 4)
3. Mediante Oficio No 08SE2022721500100001448 de fecha 16 de marzo de 2022, enviado por correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2022, se envió invitación para participar en el Plan de Protección del Trabajo decente, Promoción de la Legalidad Laboral y Descongestión al señor **FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO CALLEJAS**, en calidad de solicitante. De la misma manera mediante oficio No

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar bajo advertencia por desistimiento expreso"

08SE2022721500100001617 de fecha 23 de marzo de 2022, enviado por correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2022, se envió invitación para participar en el Plan de Protección del Trabajo decente, Promoción de la Legalidad Laboral y Descongestión a la empresa **SOHIDRACO DEL ORIENTE SAS**, en calidad de solicitada. (Flos 5-8)

4. El querellante de manera remota a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** y el querellado de manera presencial asistieron a la referida jornada de protección del trabajo decente en fecha 29 de marzo de 2022, en la cual el querellado suscribió formato de compromiso con la cultura de la legalidad laboral y el querellante mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2022, con radicado No 05EE2022721500100001435 desistió de manera expresa de la queja interpuesta contra la empresa **SOHIDRACO DEL ORIENTE SAS**. (Flos 9-11)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para emitir el presente acto administrativo en virtud de los artículos 1, 9, 15, 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, la Resolución No. 03238 de 2021 y la Resolución No 03455 del 16 de noviembre de 2021, proferidas por el señor ministro del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 y el numeral 2 del artículo 17 del Convenio 81 de 1947 de la OIT.

Que se inició el presente procedimiento de función preventiva por presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo referente a pago de salario.

Que el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia consagra el principio de la presunción de la buena fe y el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. señalan los principios de las actuaciones administrativas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente actuación administrativa adelantada bajo función preventiva en la modalidad de aviso previo, para lo cual me permito poner de presente la competencia del Ministerio de Trabajo, de la siguiente manera:

La Ley 1610 de 2013 "*Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las Inspecciones del Trabajo y los Acuerdos de Formalización Laboral*", regula en cuanto a las competencias y funciones de las Inspecciones de Trabajo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. COMPETENCIA GENERAL. *Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.*

(...)

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo por expresa disposición del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de la competencia exclusiva de los Jueces de la República, razón por la cual, cualquier pronunciamiento que hagamos definiendo un asunto, desbordaría nuestras facultades.

Por tanto, esta norma exige al Inspector de Trabajo y Seguridad Social adoptar medidas para la vigilancia y control de las normas del C.S.T. y las demás disposiciones sociales en el sentido de los artículos 17 y 485 del C.S.T. En lo que no están facultados, según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T. es "(...) *para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores*". Lo cual resulta armónico con el inciso segundo del artículo 486 C.S.T. según el cual "*la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias*"

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar bajo advertencia por desistimiento expreso"

Una vez realizada la anterior aclaración, y teniendo en cuenta el desistimiento presentado por el querellante, este despacho considera procedente aceptar dicho desistimiento y en consecuencia a archivar la presente Averiguación Preliminar bajo advertencia de acuerdo con las facultades compiladas en la Resolución 772 de 2021 que se relacionan a continuación:

Convenio 81 OIT. Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

"Artículo 17

- 1. Las personas que violen las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, o aquellas que muestren negligencia en la observancia de las mismas, deberán ser sometidas inmediatamente, sin aviso previo, a un procedimiento judicial. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones, para los casos en que deba darse un **aviso previo**, a fin de remediar la situación o tomar disposiciones preventivas.*
- 2. Los inspectores del trabajo tendrán la facultad discrecional de **advertir y de aconsejar**, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento" (Subrayado y negrita fuera del texto).*

LEY 1610 DE 2013 "Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral"

(...)

Artículo 3°. Funciones Principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores. (Subrayado fuera del texto).*

(...)

- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Que la Resolución 345 del 11 de febrero de 2020 "Por la cual se adopta la Política Pública de Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo -PIVC: Comprometidos con el Trabajo Decente 2020 - 2030" establece como ejes orientadores de las decisiones y acciones los siguientes principios, entre otros:

- 1. Prevalencia de los Derechos Fundamentales: En las relaciones laborales prevalecerá la aplicación y el reconocimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores, sobre cualquier otra norma o formalidad La Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del trabajo continuará ajustando sus decisiones a los principios, valores, normas y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, así como en los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.*

(...)

- 1. Principio Protector: Las autoridades deben propende por la protección de la parte más débil de las relaciones laborales, en aras de generar condiciones de equidad y propiciar actuaciones justas. El deber de protección al trabajo por parte del Estado supone que la institucionalidad genere y desarrolle mecanismos que permitan una capacidad de respuesta ágil y oportuna en el amparo y garantía de ejercicio tanto de libertades, como de derechos, en el relacionamiento individual y colectivo del trabajo.*
- 2. Diálogo social: El diálogo entre el Estado, los trabajadores y los empleadores se constituye en una estrategia fundamental para la construcción conjunta de un mundo del trabajo más justo y equitativo, donde la diversidad de intereses, la divergencia y el conflicto encuentren salidas en la deliberación democrática y aporten en los procesos de construcción de paz. El Estado como responsable y garante de los derechos de los trabajadores fortalecerá su papel rector en el marco de la gobernanza de las funciones de Inspección del trabajo.*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar bajo advertencia por desistimiento expreso"

(...)

8. *Prevención: La acción del Estado Colombiano estará orientada a fortalecer los mecanismos que aseguren condiciones justas y dignas en las relaciones del trabajo, para ello centrará su acción en un enfoque preventivo que permita enfrentar los riesgos de vulneración de los derechos de los trabajadores.*

Que en la Resolución 345 de 2020 se señala que la Política Pública de PIVC, tiene entre sus objetivos específicos los siguientes:

1. *Generar una cultura del respeto y cumplimiento frente a la protección y defensa de los derechos de los trabajadores.*
2. *Contribuir a los procesos de formalización laboral para la satisfacción de las pretensiones de acceso a un trabajo digno, estable y decente.*
3. *Orientar la Inspección del Trabajo de un modelo reactivo - coercitivo a un modelo que también integre la prevención, basada en la promoción de derechos, deberes y el diálogo social.*

(...)

8. *Orientar la Inspección del Trabajo de un modelo reactivo - coercitivo a un modelo que también integre la prevención, basada en la promoción de derechos, deberes y el diálogo social.*

Que el numeral 4 del programa 8 de la línea 2 del artículo 8 la Política Pública de PIVC dispone la generación de un nuevo soporte normativo para el desarrollo de la Inspección del Trabajo, en los siguientes términos, en particular que se debe diseñar y establecer una metodología para la Función preventiva.

Que la Política Pública de PIVC en el numeral 1 del programa 11 de la línea 3 desarrollada en el artículo 9 de la Resolución 345 de 2020 establece que se debe planear estratégicamente la creación de lineamientos y protocolos de conformidad con las necesidades de Prevención, Inspección, vigilancia y control.

Que el 9 de octubre de 2018 el presidente de la república suscribió el Pacto por el Trabajo Decente en Colombia, y entre los compromisos se pactó que "12. *Los trabajadores y empleadores mantendrán un clima e instrumentos necesarios para que, a través del Diálogo Social significativo y fructífero, se aborden y resuelvan todas las peticiones o desacuerdos*".

Que adicionalmente el empleador firmó el compromiso con la cultura de la legalidad laboral, donde conoce y comprende entre los criterios de graduación de las sanciones establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 se encuentra "3. *Reincidencia en la comisión de la infracción*"

Que de acuerdo a los hechos anteriormente expuestos, este Despacho considera pertinente referirse a la figura del desistimiento expreso de la petición, reglado en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, cuyo tenor literal expresa: "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que de conformidad con los artículos 13 y 35 del CPACA, las actuaciones adelantadas ante la administración pueden iniciarse por solicitud del interesado o De Oficio, siendo que, en el primer evento, el interesado cuenta con la posibilidad de renunciar al ejercicio de sus pretensiones, mediante una manifestación libre de apremio y voluntaria.

Que teniendo en cuenta lo dicho, este Despacho dispondrá el desistimiento expreso frente a la mencionada solicitud, en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como consecuencia de lo anterior, dispondrá el respectivo archivo.

Sin embargo, frente a la situación fáctica y jurídica descrita, si las partes juzgan que dentro de este trámite puede haber cuestiones que no corresponden al ámbito de las competencias de los funcionarios

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar bajo advertencia por desistimiento expreso"

del Ministerio del Trabajo, en cuanto a definir controversias o derechos, que de suyo implicarían la resolución de un juez laboral por competencia de esa instancia, han de acudir a los procedimientos judiciales de índole laboral dentro de la jurisdicción correspondiente y según la ley para la defensa de sus intereses, la declaratoria de derechos o definición de controversias, so pena de que este Despacho al resolverlas invadiría la órbita competencial exclusiva y excluyente del juez.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento expreso de la solicitud presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO CALLEJAS**, objeto de función preventiva en la modalidad de aviso previo respecto de la empresa **SOHIDRACO DEL ORIENTE SAS**, identificada(o) con NIT: 901.327.788-8 y ubicado en la Carrera 12 No 36 – 63 de la ciudad de Tunja, de conformidad con lo anotado en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación administrativa adelantada bajo función preventiva en la modalidad de aviso previo en contra de la empresa **SOHIDRACO DEL ORIENTE SAS**, identificada(o) con NIT: 901.327.788-8 y ubicado en la Carrera 12 No 36 – 63 de la ciudad de Tunja, de conformidad con lo anotado en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al reclamado que ante una queja o de una actuación adelantada de manera oficiosa por la posible violación de una norma laboral se procederá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a hacer uso de las atribuciones legales para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación que pueden culminar con la imposición de una multa de hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la graduación que se haga con base en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a los interesados de la presente Resolución con fundamento en lo establecido en el Decreto 491 de 2020, artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No 0876 del 01 de abril de 2020 se procederá a hacer la notificación de la Resolución en forma electrónica, y en su defecto, con el procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: De no ser posible notificar la Resolución en forma electrónica, se debe notificar la presente resolución en los términos señalados por el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda (artículo 76 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el acto administrativo notificado procede el recurso de reposición ante quien suscribe esta decisión y el recurso de apelación ante la Dirección Territorial, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta de correo electrónico dtboyaca@mintrabajo.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, quien es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los catorce (14) días del mes de junio de 2022.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar bajo advertencia por desistimiento expreso"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA ALEJANDRA GARCÍA AGUDELO
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control,
Resolución de Conflictos y Conciliación

Transcriptor: Erika G.
Elaboró: Erika G.
Revisó: Yuli C.
/Aprobó: Erika G.